



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 08 de octubre de 2020

OFICIO N° 218-2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 121 -2020, que amplía los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, por municipalidades provinciales que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado decreto de urgencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

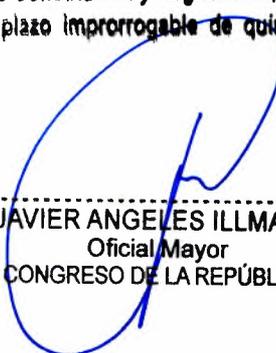
WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

RU: 531322

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de OCTUBRE de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia N° 121-2020



DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO EN EL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 094-2020, PARA LA ADQUISICIÓN DE ESCUDOS FACIALES A SER ENTREGADOS A POTENCIALES USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO PROVINCIAL, POR MUNICIPALIDADES PROVINCIALES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CITADO DECRETO DE URGENCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de tales situaciones. Dicho plazo ha sido prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, siendo la última prórroga por el plazo de noventa (90) días calendario adicionales contados a partir del 8 de setiembre de 2020;



Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, por su parte, mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM, se aprueban, respectivamente, la Fase 1, Fase 2, Fase 3 y Fase 4 de la Reanudación de Actividades; encontrándose dentro de dichas actividades, los servicios de transporte terrestre de personas de ámbito provincial, regional y nacional;



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAJ 20131378044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/10/2020 09:43:40-0500



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia



Que, de conformidad con ello, a fin de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria en este contexto de reanudación de actividades económicas y reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 094-2020 se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a efectuar las contrataciones para la adquisición de escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) de uso comunitario para ser entregados a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial por las Municipalidades Provinciales determinadas por el MTC y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);



Que, ahora bien, a efectos de viabilizar la entrega de los escudos faciales, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 094-2020 establece que el MTC, mediante Resolución Ministerial, determina las Municipalidades Provinciales que realizan la distribución de los escudos faciales conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, así como la cantidad de escudos faciales a ser entregados a las referidas municipalidades, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto de Urgencia;



Que, de conformidad con ello, mediante Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02 publicada en el 29 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la relación de Municipalidades Provinciales que realizan la entrega de escudos faciales, así como la cantidad de escudos faciales que serán distribuidos;

Que, sin embargo, a la fecha, diversas Municipalidades Provinciales del país vienen solicitando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones ser incluidas en la relación aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, a fin de entregar los escudos faciales a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial que se realiza en el ámbito territorial de su competencia;

Que, en consecuencia, siendo que el objetivo del Decreto de Urgencia N° 094-2020 es entregar los escudos faciales a la mayor cantidad de usuarios del servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial a fin de evitar la propagación del COVID-19 y



REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia



garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias sectoriales promoviendo la reactivación económica, corresponde ampliar los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial por Municipalidades Provinciales adicionales a las establecidas en la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, las mismas que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto de Urgencia;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto.

Ampliar los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, por municipalidades provinciales que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto de Urgencia.



Artículo 2. Determinación de municipalidades provinciales adicionales para realizar la entrega de escudos faciales en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 094-2020.

2.1 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por un plazo máximo de (30) treinta días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a definir, mediante resolución ministerial, las Municipalidades Provinciales adicionales a las establecidas mediante Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, así como la cantidad de escudos faciales a ser distribuidos conforme a lo indicado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 094-2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia



2.2 Las resoluciones ministeriales a que se refiere el numeral anterior se aprueban en atención a los requerimientos formulados por las municipalidades provinciales, las cuales remiten la información necesaria de acuerdo a los parámetros señalados en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3. Financiamiento

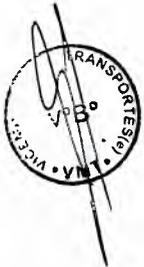


La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones provenientes de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Refrendo



El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones



MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO EN EL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 094-2020, PARA LA ADQUISICIÓN DE ESCUDOS FACIALES A SER ENTREGADOS A POTENCIALES USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO PROVINCIAL, POR MUNICIPALIDADES PROVINCIALES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CITADO DECRETO DE URGENCIA

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República (...) *Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.* Asimismo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe la regulación mediante Decreto de Urgencia en materia tributaria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC (Fundamento 20) que el Decreto de Urgencia debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

*"a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. 3).*

*b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.*

*c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.*

*d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que -conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.)- puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.*

*e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).*



Firmado digitalmente por:
SALAS BEGERRA Julio
Ernesto FAU 20131378844 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/10/2020 09:43:00-0500

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

(...)."

De conformidad con ello, para efectos de determinar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales corresponde verificar si el presente Decreto de Urgencia cumple con los requisitos señalados.

a) Regulación en materia económica y financiera

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto ampliar los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, por municipalidades provinciales que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto de Urgencia. La finalidad es la de reducir el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, a través de la protección de la cara y los ojos de los usuarios durante el viaje, en el contexto de reanudación de actividades dispuesto mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM.

En esa línea el presente Decreto de Urgencia autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por un plazo máximo de (30) treinta días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a definir, mediante resolución ministerial, las municipalidades provinciales adicionales a las establecidas mediante Resolución Ministerial N° 528-2020-MTC/01.02, así como la cantidad de escudos faciales a ser distribuidos conforme a lo indicado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 094-2020.

Las resoluciones ministeriales a que se refiere el párrafo anterior se aprueban en atención a los requerimientos formulados por las municipalidades provinciales, las cuales remiten la información necesaria de acuerdo a los parámetros señalados en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

La materia regulada es en principio de índole económica y financiera, con un fin social, toda vez que el presente Decreto de Urgencia establece disposiciones complementarias para la ejecución de los recursos transferidos al MTC mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020 a fin de realizar la entrega de los escudos faciales promoviendo la utilización de los medios masivos de transporte en condiciones sanitarias adecuadas para la contención de la pandemia del COVID-19. A mayor abundamiento, el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC señala que:

"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica



y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)”¹. (subrayados propios)

Adicionalmente a lo señalado debe tenerse en cuenta que el presente Decreto de Urgencia amplía los plazos máximos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 094-2020 para la remisión de información por parte de las Municipalidades Provinciales, a fin de incluir más municipalidades provinciales a las ya definidas mediante la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02.

b) Sobre la excepcionalidad

La situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición y propagación del COVID-19 por el mundo. Al respecto, cabe señalar que en la actualidad el mundo viene siendo afectado por la pandemia causada por el COVID-19, siendo que hasta el 02 de octubre de 2020 se tenía más de 34.8 millones de casos confirmados de COVID-19 a nivel global. En nuestro país, de acuerdo a los reportes actualizados al 01 de octubre de 2020, se tiene un total de más de 818 mil casos de infectados y oficialmente más de 32 mil fallecidos.²

Es así que, en nuestro país, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el cual ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA por un plazo de noventa (90) días calendario adicionales a partir del 8 de setiembre de 2020.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado el Estado de Emergencia Nacional, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM.

Como se puede apreciar la emisión del presente Decreto de Urgencia responde a una situación extraordinaria e imprevisible generada por el COVID-19, la cual es una enfermedad que se encuentra diseminada por todo el mundo.

c) Sobre la necesidad

¹ Fojas 59 de la STC 008-2003-AI/TC.

² <https://www.gob.pe/coronavirus>

En este contexto de Emergencia Sanitaria, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la Fase 1 de "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, siendo que mediante los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM se aprueban, respectivamente, las Fases 2, 3 y 4 de la "Reanudación de Actividades" dentro del marco de declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional.

Siendo que los usuarios del servicio de transporte regular, particularmente de la capital, pasan una gran parte del tiempo en las unidades de transporte, especialmente en las horas de punta, se incrementa así la posibilidad de la expansión de la enfermedad del COVID-19. Este factor retrasa la recuperación de las actividades productivas que requieren del trabajo presencial en condiciones de seguridad sanitaria, base de la estrategia de reactivación económica del país. Así, la aceleración de la reactivación económica del país requiere reforzar las estrategias de prevención ya establecidas para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial a través de acciones concretas de política pública.

Por estas consideraciones, el presente Decreto de Urgencia propone como medida inmediata, acciones para la facilitación de la adquisición, distribución y entrega de escudos faciales entre los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, los cuales, según lo señalado por el Ministerio de Salud (MINSA), son dispositivos que reducen considerablemente los riesgos de contagio del COVID-19. De aquí que en el MINSA recomiende su uso por parte de las personas que utilizan medios transporte masivo, sobretodo, por parte de aquellas poblaciones vulnerables³.

Entonces, dada la urgencia de la aprobación de la presente medida, corresponde su aprobación mediante Decreto de Urgencia, puesto que seguir el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes, debido a la demora que ello implica, podría ocasionar daños irreparables para la salud pública, debido a que durante dicho periodo de tiempo los usuarios no contarían con los dispositivos de protección adecuados para evitar el contagio del COVID-19.

d) **Sobre la Transitoriedad**

El presente Decreto de Urgencia tiene carácter transitorio, en tanto que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020.

e) **Sobre la Generalidad**

De conformidad con lo señalado, se advierte que el Decreto de Urgencia se justifica en el "interés nacional" toda vez que los beneficios que genera recaen sobre toda la comunidad. Hay que tener en cuenta que con el presente Decreto de Urgencia se facilita la entrega de escudos faciales (careta, protector facial, pantallas faciales) a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, lo cual permitirá reducir el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 en el servicio de transporte en el marco de la Fase 4 de la Reanudación de Actividades, beneficiando directamente a los

³ Ver Oficio N° 700-2020-DM/MINSA de fecha 30 de junio de 2020, el MINSA traslada al MTC las "Recomendaciones para el inicio del servicio de transporte público"

usuarios del servicio de transporte, a los conductores, cobradores y a la ciudadanía en general.

f) Sobre la Conexidad

Este principio se cumple en tanto que el Decreto de Urgencia tiene conexión directa con las circunstancias generadas por el COVID-19. Así, como lo señalamos anteriormente, la entrega de los de escudos faciales (careta, protector facial, pantallas faciales) hacia los potenciales usuarios del servicio de transporte, se realiza con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, garantizando así un servicio de transporte seguro.

g) No contiene normas sobre materia tributaria

Finalmente, como se puede apreciar del texto del DU, en el mismo no se establecen normas que versen sobre materia tributaria.

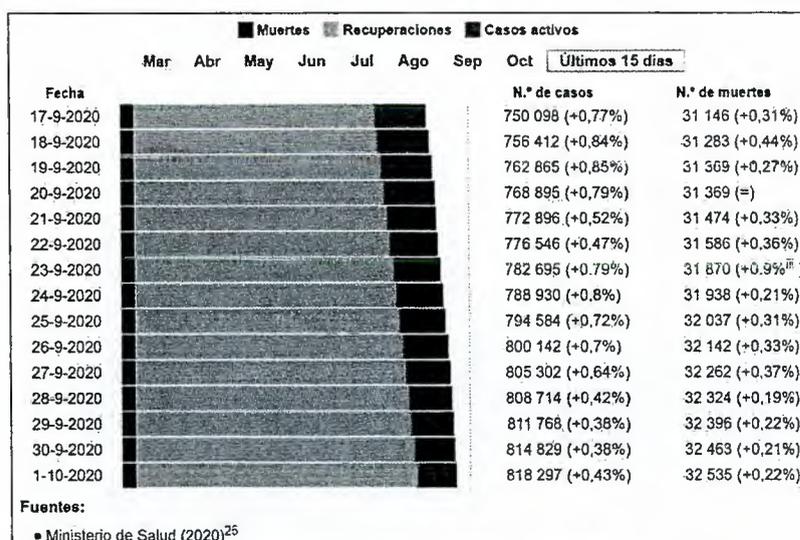
Por estas consideraciones, se advierte que el Decreto de Urgencia cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución Política y por el Tribunal Constitucional, toda vez que responde a una situación imprevista y extraordinaria que se presenta como consecuencia de la aparición y propagación mundial del COVID-19; resulta necesario para evitar la propagación del COVID; es de interés nacional; tiene carácter transitorio, en tanto que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020; y, no versa sobre materias tributarias.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA



La pandemia del COVID-19, enfermedad causada por el Coronavirus SARS-CoV-2 es una enfermedad de alta letalidad y de alta infectividad que al 02 de octubre de 2020 se ha extendido en todo el mundo, afectando a 34.8 millones de personas y con un saldo de más de 1,032 mil muertos. En nuestro país, de acuerdo con las cifras del MINSA que se presentan en la **Ilustración 1**, al 01 de octubre se han diagnosticado a más de 818 mil contagiados por el virus y se han reportado oficialmente más de 32 mil fallecidos por la enfermedad, siendo la tendencia creciente.

Ilustración 1: Desarrollo de casos de COVID-19 en el Perú.



En efecto, de acuerdo con Zhen (2020)⁴, el COVID-19 se propaga de persona a persona a través de las gotas respiratorias producidas cuando una persona infectada tose o estornuda, y al tocar superficies contaminadas. En tal contexto, una barrera para lograr el distanciamiento social es el uso generalizado del transporte público terrestre, como autobuses y trenes, donde un gran número de personas están muy cerca uno del otro. El riesgo de transmisión está asociado con:

- Proximidad del asiento a una persona con un caso confirmado de COVID-19.
- Duración del tiempo a bordo.
- Ventilación inadecuada y la recirculación de aire contaminado.

En tal sentido, a efectos de lograr una reducción del riesgo de transmisión de infecciones virales respiratorias en el transporte público, se requiere lo siguiente:

- Control ambiental: limpieza de la superficie, evitar tocar pasamanos, pomos de las puertas y tocarse la cara, y garantizar una ventilación adecuada.
- Etiqueta respiratoria: al toser y estornudar, cubrir la boca y la nariz con un codo o pañuelo flexionado y desechar el pañuelo en un contenedor.
- Higiene de manos: lavado de manos o uso de desinfectantes de manos, si no hay agua y jabón disponibles, antes y después de usar el transporte público.
- Uso de máscaras: se debe usar máscara, siendo que las máscaras médicas deben reservarse para los trabajadores de la salud.
- Comunicar activamente y compartir información para garantizar que el público esté informado.



No cumplir con estas medidas tiene como consecuencia la propagación del COVID-19, el cual es un componente que representa una carga para el sistema de salud peruano, por cuanto la acumulación de gran cantidad de personas infectadas por COVID-19, rebasa la capacidad de camas y de unidades de cuidados intensivos disponibles en el sistema de salud.

Como respuesta a la pandemia, el gobierno ha decretado una serie de medidas de contingencia, en la forma de restricciones de movilidad de las personas, medidas de apoyo económico a las personas que han dejado de generar ingresos, así como medidas para el mantenimiento del empleo. Destacan de especial forma las disposiciones de inmovilización obligatoria dispuestas mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus sucesivas ampliaciones y modificaciones, las mismas que extienden el estado de emergencia hasta el sábado 31 de octubre de 2020.

De manera eventual, los esfuerzos sanitarios emprendidos permitirán una estabilización de la curva ascendente de contagios, por lo que se han establecido parámetros para la reanudación de las actividades de los distintos sectores económicos afectados por la disposición de inmovilización social emitida por el gobierno.

En particular, mediante Decreto Supremo N°080-2020-PCM se dispuso la reanudación de las actividades de económicas en forma gradual y progresiva

⁴ Zhen (2020). Transmission of respiratory viruses when using public ground transport: A rapid review to inform public health recommendations during the COVID-19 pandemic. South African Medical Journal.

dentro del marco de la declaratoria de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiéndose que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de reanudación de actividades aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprueba la Fase 2 de la reanudación de las actividades económicas, acelerando la reactivación de la economía, por cuanto basta la inscripción en los sistemas de registro de COVID para iniciar la actividad económica.

El Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de las actividades económicas, incluye al servicio de transporte terrestre de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial como actividad permitida. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 157-2020-PCM se aprueba la Fase 4 de la reanudación de actividades, destacando el reinicio de los vuelos internacionales.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, dentro de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades se encuentran los servicios de transporte terrestre de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial, incluido el servicio de transporte terrestre regular de personas. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo citado se establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las unidades de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie.

En este sentido, por Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC/01 se aprueba el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial", conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, y se deroga el Anexo VII: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial", aprobado por Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01 y modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC/01, disponiéndose en el numeral 10.2 del referido Lineamiento Sectorial que el usuario debe utilizar mascarilla y protector facial durante el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Debe señalarse que la reducción del aforo máximo de los vehículos es un componente crucial de la estrategia del gobierno a efectos de reducir la transmisión del COVID-19. En efecto, de acuerdo con Kucharski (2020)⁵, el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa (R) depende de cuatro parámetros: i) duración de la enfermedad, siendo que a una mayor duración de la enfermedad hay mayor posibilidad de que determinada persona tenga contacto con otras, ii) oportunidad de contagio, por ejemplo las personas que viajan en buses hacinados tienen mayor contacto con otras personas, por lo que existen mayores oportunidades de transmisión, iii) probabilidad de transmisión, que

⁵ Kucharski (2020). The rules of contagion. Profile books Ltd. Inglaterra. ISBN 9781788160193.

depende de la cantidad de fluidos que se transmite y de la infectividad del virus, y finalmente iv) susceptibilidad, puesto que algunas personas que ya tuvieron la enfermedad han desarrollado cierta inmunidad. En tal sentido, con el fin de reducir la oportunidad de contagio, factor contribuyente en el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa, es necesario asegurar que los usuarios del servicio de transporte cuenten con la protección personal que minimice la posibilidad de transmisión del COVID-19.

De acuerdo a la Encuesta de Movilidad Urbana "Lima como Vamos" del año 2018,⁶ el 25% de las personas que viven en Lima viaja más de dos horas al día para ir a trabajar y/o estudiar, siendo que este tiempo viene creciendo en promedio, dado que el 35% de las personas que se movilizaron por trabajo o estudios reporta que el viaje promedio le tomó más tiempo que el año anterior. Esto se explica por la elevada congestión vehicular que afronta el usuario del servicio de transporte, en especial en la capital. Por ejemplo, de acuerdo al índice de tráfico Tomtom,⁷ en el año 2019 Lima era la séptima ciudad más congestionada del mundo, siendo los tiempos de viaje en horarios de punta superiores en 57% al tiempo de viaje en horarios de fuera de punta.

Se puede señalar entonces que los usuarios del servicio de transporte regular, particularmente de la capital, pasan una gran parte del tiempo en las unidades del servicio de transporte público, especialmente en las horas de punta, y se presenta un elevado grado de concentración y hacinamiento de las personas.⁸ Por otra parte, respecto de la infraestructura de apoyo a la prestación del servicio de transporte, especialmente paraderos y estaciones de intercambio de los grandes medios masivos del transporte, estos son objeto de aglomeraciones de personas que pugnan por entrar a las unidades de transporte.

Este comportamiento muchas veces caótico en la prestación del servicio de transporte tiene como consecuencia el incremento de la posibilidad de contagio del COVID-19, por cuanto las personas usuarias del servicio pasan gran tiempo en cercanía de otras personas, dentro y fuera de los vehículos que prestan el servicio de transporte, incrementándose así la posibilidad del contagio de la enfermedad. Este factor retrasa la recuperación de las actividades productivas que requieren del trabajo presencial en condiciones de seguridad sanitaria, base de la estrategia de reactivación económica del país.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En el contexto descrito, el uso de protección facial mediante escudos faciales (caretas) minimiza la exposición de los globos oculares a posibles fuentes de infección de COVID-19 y refuerza la protección de las mascarillas,

⁶ Encuesta Lima cómo Vamos 2018: IX Informe de percepción sobre calidad de vida. Observatorio ciudadano Lima como Vamos.

⁷ https://www.tomtom.com/en_gb/traffic-index/ranking/. Consultado el 2 de julio de 2020.

⁸ Este hecho ha sido la motivación de diversas notas periodísticas. Por ejemplo: "Un limeño pierde en promedio 20 días al año atrapado en el tráfico" (<https://rpp.pe/peru/actualidad/un-limeno-pierde-en-promedio-20-dias-al-ano-atrapado-en-el-trafico-noticia-1146916>), y "¿Cuánto dinero y tiempo gastan los limeños en movilizarse?" (<https://publimetro.pe/actualidad/cuanto-dinero-y-tiempo-gastan-limeños-movilizar-se-63827-noticia/>).

específicamente en lo relacionado a las microgotas que se producen al estornudar, en ambientes con riesgo de contacto cercano con otras personas, tal como el transporte público. En tal sentido, de acuerdo al MINSA el uso de escudos faciales ha demostrado ser una medida a considerarse en los esfuerzos para prevenir la transmisión, la misma que puede ser implementada a nivel comunitario, en vista de que reduce el riesgo de exposición.

Mediante Resolución Ministerial N° 447-2020-MINSA de fecha 30 de junio de 2020, se aprueba el "Documento Técnico: Recomendaciones sobre el uso de escudos faciales (caretas) en los establecimientos de salud y en la comunidad en el contexto de la pandemia de COVID-19", el cual establece que el escudo facial debe ser un dispositivo diseñado para un buen ajuste facial de manera que constituya una barrera física muy eficiente de las partículas en el aire, incluidos los aerosoles y las gotas de partículas pequeñas. Asimismo, se señala que constituyen una completa protección del rostro, cubriendo hasta el mentón, siendo diseñados para proteger la cara y los ojos contra la exposición accidental a salpicaduras infecciosas.

Asimismo, el Informe "Propuesta de uso comunitario de escudos faciales (caretas) en el Perú para disminuir la transmisión del SARS-CoV-2", remitido por el Instituto Nacional de Salud, mediante Oficio N° 1088-2020-JEF-OPE-INS, recomienda el uso de escudos faciales (caretas) en los siguientes grupos de población:

- Trabajadores de salud: Todos los trabajadores de salud que atienden a pacientes en establecimientos de salud.
- **Personas con factores de riesgo que utilizan transporte público** o acuden a mercados, supermercados, bancos y otros sitios con hacinamiento o pobre ventilación.
- Servidores públicos que estén en contacto con público en general: policías, militares, docentes, y trabajadores de entidades estatales en contacto con el público.

De manera similar, el Instituto Nacional de Salud, mediante Oficio N° 1090-2020-JEF-OPE-INS, remite la Serie de Evidencia para la Decisión N° 02-2020 denominada "Uso de protectores faciales a nivel comunitario como medida de prevención y control de COVID-19", elaborado por la Red Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, cuyas conclusiones son los siguientes:

- El grupo de expertos sugiere el uso comunitario de protectores faciales en adición a la mascarilla en grupos vulnerables o en condiciones donde exista mayor riesgo de transmisión.
- Usar en grupos vulnerables según lo determinado en la normatividad nacional, incluyendo cuidadores de pacientes.
- Usar en condiciones donde exista mayor riesgo de transmisión: lugares con mayor concentración de personas como mercados, **medios de transporte**, bancos, centros comerciales, entre otros.
- Se debe desinfectar el protector facial luego de su uso.
- No usar el protector facial en recién nacidos y lactantes.

De manera parecida, mediante Oficio N° 700-2020-DM/MINSA de fecha 30 de junio de 2020, el MINSA traslada al MTC las "Recomendaciones para el inicio del servicio de transporte público", el mismo que toma en consideración que el transporte público puede constituir un riesgo para el público usuario, por lo que

deben tomarse medidas adicionales para prevenir contagios. En esa línea, se recomienda que todos los pasajeros de la unidad vehicular utilicen mascarillas y escudos faciales.

Asimismo, mediante Nota Informativa N° 004-2020-JLIC-DEMYPT-CENSOPAS/INS comunicada mediante Oficio N° 1459-2020-JEF-OPE/INS, el Instituto Nacional de Salud señala que, según la evidencia disponible, en el contexto comunitario, el uso de protectores (escudos) faciales, en conjunto con las mascarillas faciales brinda un grado de protección adicional que puede ser significativo en ambientes de alta aglomeración de personas como en el transporte público.

De acuerdo a un estudio de la prestigiosa revista médica The Lancet,⁹ el uso de dispositivos de protección facial, entre los que se encuentra el escudo facial, se ha venido considerando en poca medida y puede ser efectiva en entornos comunitarios (fuera del entorno hospitalario). En efecto, de acuerdo al referido artículo el uso de protección ocular reduce la probabilidad de contagio viral desde el 16% hasta el 5.5%. En consecuencia, el uso de los escudos faciales en adición a la mascarilla representa un potente medio para prevenir el contagio del virus.

Adicionalmente, el uso de mascarillas faciales previene el contacto que puede haber entre el rostro y las manos, que muchas veces es involuntario. Siendo que una de las principales rutas de transmisión del virus es a través del contacto con superficies contaminadas, el uso del escudo facial permite que los usuarios sean conscientes del acto de tocarse el rostro, especialmente de la boca, nariz y ojos, lo que reduce en gran medida la probabilidad de transmisión.

En el balance, el MINSA considera a los escudos faciales como un elemento que refuerza la protección que las mascarillas ofrecen en ambientes con alto riesgo de transmisión, como es el caso del servicio de transporte público de personas. Asimismo, literatura internacional especializada señala que el uso de escudos faciales puede resultar en una gran reducción en la posibilidad de la infección por el virus, y además se puede sostener que el escudo facial ayuda a las personas a ser conscientes de los momentos en los que se tocan el rostro.

Por estas consideraciones, como lo señalamos anteriormente, en el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC/01 se establece la obligación de los usuarios de dicho servicio de utilizar mascarilla y protector facial durante el servicio y de mantener la máxima distancia posible con otros usuarios.

Asimismo, es necesario mencionar que la pandemia del COVID-19 ha mermado los recursos económicos de la población en general, lo que se ve reflejado en el incremento de las tasas de pobreza. Asimismo, la crisis afecta a las personas de menor poder adquisitivo, que son las que usan más el transporte público, siendo que más del 90% de las personas de los estratos sociales D y E lo utilizan como lo reporta un reporte de mercado de CPI.¹⁰ En tal sentido, las estimaciones

⁹ Chu et al. 2020. "Physical distancing, face masks, and eye protection to prevent person-to-person transmission of SARS-CoV-2 and COVID-19: a systematic review and meta-analysis". The Lancet 2020; 395: 1973–87. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(20\)31142-9](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)31142-9).

¹⁰ https://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/26/transporte_taxi_201611.pdf



sugieren que el nivel de pobreza en 2020 aumentará a 29.5%, lo que generaría que el país regrese a niveles de pobreza similares a 2010-2011,¹¹ por lo que la entrega gratuita de escudos faciales permite que las personas más pobres utilicen el servicio de transporte público cumpliendo con los lineamientos establecidos por el Sector. Así, el Estado adopta una estrategia de promoción de su uso, aprovechando que las compras por volumen previstas permitirán aprovechar las economías de escala en la adquisición de los escudos faciales, permitiendo obtener un menor precio.

Habida cuenta de las enormes ventajas que ofrecen los escudos faciales en la prevención del COVID-19, mediante Decreto de Urgencia N° 094-2020 se autoriza, excepcionalmente, al MTC, a efectuar las contrataciones para la adquisición de escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) de uso comunitario para ser entregados a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial por las Municipalidades Provinciales determinadas por el MTC y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

En esa línea, el Decreto de Urgencia N° 094-2020 dispone que el MTC determina mediante Resolución Ministerial las Municipalidades Provinciales que realizan la distribución de los escudos faciales así como la cantidad de escudos faciales a ser entregados, a partir de la información de los registros de los vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en sus respectivos ámbitos territoriales y/o demanda de viajes y/o la información estadística del servicio de transporte terrestre regular de personas.

De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 33-2020-MTC/30.DFPM, PROMOVILIDAD realizó las gestiones correspondientes con las 194 municipalidades provinciales respecto de la información de los registros de los vehículos habilitados para la prestación del referido servicio en sus respectivos ámbitos territoriales y/o demanda de viajes y/o la información estadística del servicio de transporte terrestre regular de personas. El resultado de las gestiones correspondientes se presenta en la **Tabla 1**.

Tabla 1: Resumen de la remisión de información por parte de las Municipalidades Provinciales en el marco de la ejecución del Decreto de Urgencia N° 094-2020

Concepto	Número
1. MP en el ámbito de acción del DU	194
1.1 MP que no remitieron información	23
1.2 MP que remitieron información	171
1.2.1 MP manifiesta que no cuenta con transporte regular	32
1.2.2 MP remitió información de transporte no regular (L, M1)	14
1.2.3 MP remitió información de transporte regular	125
2. MP en el ámbito de acción del DU	194
2.1 MP a las que se entregará escudos faciales	125
2.2 MP a las que NO se entregará escudos faciales (1.1 + 1.2.1 + 1.2.2)	69

¹¹ <http://focoeconomico.org/2020/05/29/covid-19-pobreza-monetaria-y-desigualdad/>

Basado en el Informe N° 33-2020-MTC/30.DFPM. Actualizado el 5 de setiembre a solicitud de PROMOVILIDAD.

Se puede observar que, del total de Municipalidades Provinciales en el ámbito de acción del Decreto de Urgencia N° 094-2020, solamente 125 remitieron información que permite asegurar que tienen vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial,¹² por lo que se dispuso la entrega de 5,332,000 escudos faciales a las referidas municipalidades.

Es así que mediante Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, se aprueba la relación de Municipalidades Provinciales que realizan la entrega de escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, así como la cantidad de escudos faciales que serán distribuidos a las referidas Municipalidades Provinciales, en el marco de la ejecución del Decreto de Urgencia N° 094-2020¹³.

La aprobación de la referida medida permitió cumplir con los fines del Decreto de Urgencia N° 094-2020, y garantizar la entrega oportuna de los escudos faciales a los usuarios del servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial, lo que permite emprender la reactivación económica del país en condiciones de salubridad, previniendo la expansión de la pandemia del COVID-19.

Sin perjuicio de lo señalado, mediante Informe N° 056-2020-MTC/30.01, PROMOVILIDAD sustenta la necesidad de entregar escudos faciales a las municipalidades provinciales que no fueron consideradas en la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, situación que requiere de norma de rango equivalente al Decreto de Urgencia N° 094-2020, por cuanto en el referido Decreto de Urgencia se establece un plazo máximo para la remisión de información el cual no ha sido cumplido por algunas municipalidades provinciales. Esta recomendación no cambia el sentido original del Decreto de Urgencia N° 094-2020, por cuanto éste ya considera al público usuario de transporte terrestre de la totalidad de municipalidades provinciales del país como potenciales beneficiarios de la distribución de escudos faciales.

En tal sentido, siendo que el objetivo del Decreto de Urgencia N° 094-2020 es entregar los escudos faciales a la mayor cantidad de usuarios del servicio de

¹² Las restantes 69 municipalidades provinciales: i) no remitieron información, ii) no cuentan con transporte regular, o iii) remitieron información de flota vehicular que no corresponde al servicio de transporte regular. Los detalles del cálculo se presentan en el Informe N° 33-2020-MTC/30.DFPM.

¹³ Decreto de Urgencia N° 094-2020:

Artículo 3. Distribución y entrega de escudos faciales para los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial

(...)

3.3 Dispóngase que las Municipalidades Provinciales que son determinadas por el MTC a través de Resolución Ministerial realicen en su ámbito territorial la entrega de los escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) a los que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, entre los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.



transporte regular de personas de ámbito provincial a fin de evitar la propagación del COVID-19 y garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias sectoriales promoviendo la reactivación económica, corresponde habilitar a municipalidades provinciales adicionales a las establecidas en la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, para que realicen la entrega de los escudos fáciles en el ámbito territorial de su competencia.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

a) Contexto y contenido

El presente dispositivo normativo es parte de la estrategia que viene siguiendo el Gobierno a efectos de habilitar que las personas usuarias del servicio de transporte de ámbito provincial utilicen escudos faciales. La reducción del contagio entre los usuarios del sistema de transportes permitirá que el sistema de salud se refuerce y amplíe su capacidad resolutive. La adquisición, distribución y entrega de los protectores faciales, contribuye a la generación de empleos indirectos y reactivación de las PYMES, que actualmente vienen produciendo el material que requieren dichos escudos faciales.

b) Actores relevantes

Los actores se pueden clasificar en dos grandes grupos:

- **Entidades gubernamentales.** Comprende a los niveles de gobierno quienes tienen a su cargo la regulación y fiscalización de los servicios de transporte en sus respectivas jurisdicciones, en el caso del gobierno nacional, el MTC y sus entidades adscritas, así como las Municipalidades Provinciales responsables de la entrega de los escudos faciales.
- **Usuarios del servicio de transporte.** Representa a los usuarios del servicio de transporte, comprendiendo de manera general a los usuarios del servicio de transporte de personas, quienes utilizan el servicio para llegar al trabajo, trasladarse a los centros educativos o con otros fines.

c) Cuantificación de costos y beneficios y balance:

Respecto del balance de costos y beneficios de ampliar el número de municipalidades provinciales que distribuyen escudos faciales para los usuarios del servicio de transporte de personas de ámbito provincial se puede señalar que no se requieren transferencias presupuestarias adicionales a las ya establecidas mediante el Decreto de Urgencia N° 094-2020, por lo que no existe ningún costo adicional al erario. Es así que los beneficios de la adquisición de escudos faciales son considerablemente mayores que los costos, ya que se reducirán los riesgos de contagio en resguardo de la vida y salud de la población, contribuyendo de esta manera a la reactivación de la economía nacional en condiciones de seguridad y eficiencia.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente Decreto de Urgencia complementa lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 094-2020, siendo además que no modifica ni deroga ninguna otra norma del sistema jurídico nacional.



jurídicas contempladas en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, resultando de imperiosa necesidad nacional dotar a la ONPE de un mecanismo excepcional en materia de contrataciones del Estado, que, sin menoscabo de los principios de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia, integridad, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad, entre otros principios aplicables al derecho público, permita atender los requerimientos de bienes y servicios para la celebración del evento antes referido;

Que, de conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, para lo cual deben cumplirse los criterios exógenos y endógenos establecidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional;

En uso de las facultades contenidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas urgentes y excepcionales que permitan a los organismos del Sistema Electoral garantizar el desarrollo de las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021.

Artículo 2. Excepción en la contratación de bienes y servicios

2.1 Autorízase a los organismos del Sistema Electoral a inaplicar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento y normas complementarias a fin de contratar los bienes y servicios necesarios para realizar las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021.

2.2 Las contrataciones que se realicen dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia:

i) Respetan los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público.

ii) Son aprobadas mediante resolución del Titular de la Entidad respectiva. Esta facultad es indelegable.

iii) Son publicadas por los organismos del Sistema Electoral en sus respectivos portales institucionales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de aprobada la contratación por el Titular de la Entidad.

iv) Cada organismo del Sistema Electoral remite un informe de las contrataciones efectuadas a la Contraloría General de la República y las registra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días hábiles de concluidas las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021.

v) Lo dispuesto en el numeral iv) no enerva las actuaciones que pudiera realizar la Contraloría General de la República, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27785; correspondiendo al Sistema Nacional de Control, en el marco de sus competencias, efectuar el control preventivo y concurrente de las contrataciones realizadas al amparo del presente Decreto de Urgencia.

2.3 La autorización prevista en el numeral 2.1, no alcanza a las contrataciones que realicen los organismos del Sistema Electoral para contratar servicios de publicidad.

2.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.1, a las contrataciones que se realicen dentro de los alcances del presente Decreto de Urgencia le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Título X de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos, en el marco de lo establecido en el artículo 373 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 4. Normas complementarias

Para la realización de las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021, los organismos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales, emiten reglamentos, normas y demás disposiciones que resulten necesarias para dicho fin, incluyendo aquellas destinadas a adecuar los procedimientos y plazos del calendario electoral.

Artículo 5. Vigencia

El Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta la realización de las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021.

Artículo 6. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1891489-3

**DECRETO DE URGENCIA
N° 121-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLIA LOS
ALCANCES DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO
EN EL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL
DECRETO DE URGENCIA N° 094-2020, PARA
LA ADQUISICIÓN DE ESCUDOS FACIALES
A SER ENTREGADOS A POTENCIALES
USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS DE
ÁMBITO PROVINCIAL, POR MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES QUE NO FUERON INCLUIDAS
EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CITADO
DECRETO DE URGENCIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones

destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de tales situaciones. Dicho plazo ha sido prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, siendo la última prórroga por el plazo de noventa (90) días calendario adicionales contados a partir del 8 de setiembre de 2020;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, por su parte, mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM, se aprueban, respectivamente, la Fase 1, Fase 2, Fase 3 y Fase 4 de la Reanudación de Actividades; encontrándose dentro de dichas actividades, los servicios de transporte terrestre de personas de ámbito provincial, regional y nacional;

Que, de conformidad con ello, a fin de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria en este contexto de reanudación de actividades económicas y reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 094-2020 se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a efectuar las contrataciones para la adquisición de escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) de uso comunitario para ser entregados a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial por las Municipalidades Provinciales determinadas por el MTC y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, ahora bien, a efectos de viabilizar la entrega de los escudos faciales, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 094-2020 establece que el MTC, mediante Resolución Ministerial, determina las Municipalidades Provinciales que realizan la distribución de los escudos faciales conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, así como la cantidad de escudos faciales a ser entregados a las referidas municipalidades, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto de Urgencia;

Que, de conformidad con ello, mediante Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02 publicada en el 29 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba la relación de Municipalidades Provinciales que realizan la entrega de escudos faciales, así como la cantidad de escudos faciales que serán distribuidos;

Que, sin embargo, a la fecha, diversas Municipalidades Provinciales del país vienen solicitando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones ser incluidas en la relación aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, a fin de entregar los escudos faciales a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial que se realiza en el ámbito territorial de su competencia;

Que, en consecuencia, siendo que el objetivo del Decreto de Urgencia N° 094-2020 es entregar los escudos faciales a la mayor cantidad de usuarios del servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial a fin de evitar la propagación del COVID-19 y garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias sectoriales promoviendo la reactivación económica, corresponde ampliar los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial por Municipalidades Provinciales

adicionales a las establecidas en la Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, las mismas que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto de Urgencia;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto.

Ampliar los alcances del financiamiento autorizado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, para la adquisición de escudos faciales a ser entregados a potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, por municipalidades provinciales que no fueron incluidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 2. Determinación de municipalidades provinciales adicionales para realizar la entrega de escudos faciales en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 094-2020.

2.1 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por un plazo máximo de (30) treinta días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a definir, mediante resolución ministerial, las Municipalidades Provinciales adicionales a las establecidas mediante Resolución Ministerial N° 0528-2020-MTC/01.02, así como la cantidad de escudos faciales a ser distribuidos conforme a lo indicado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 094-2020.

2.2 Las resoluciones ministeriales a que se refiere el numeral anterior se aprueban en atención a los requerimientos formulados por las municipalidades provinciales, las cuales remiten la información necesaria de acuerdo a los parámetros señalados en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones provenientes de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 094-2020, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1891489-4